

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

De conformidad con lo establecido en los artículos 15.2 y 16.2 en relación con el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Sagunto exige el impuesto sobre bienes inmuebles que se regirá por los preceptos de la citada norma, disposiciones que la desarrollan, y esta Ordenanza fiscal.

Artículo 1º Naturaleza y hecho imponible.

La naturaleza, hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujeto pasivo, base imponible, base liquidable, cuota, devengo, periodo impositivo y gestión de este impuesto se regirá por lo previsto en los artículos 61 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones de desarrollo y complementarias de la citada norma, y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el beneficiario del uso. Esta solicitud podrá realizarse por cualquiera de los interesados, debiendo el solicitante acreditar que el uso de la vivienda se ha adjudicado al sujeto pasivo que se solicita que figure en primer lugar. En la tramitación del expediente se dará audiencia al otro interesado a los efectos de que alegue lo que estime oportuno.

Artículo 2º.-Gestión tributaria.

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresiones de sus variaciones elaborados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones de desarrollo y complementarias de la citada Ley.

Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 20/10/2017

En vigor desde el 01/01/2018

Artículo 3.- Tipo de Gravamen

Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Sagunto, de acuerdo con aquello previsto al artículo 72 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes:

a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se aplicará un tipo de gravamen del 0,462 por 100.

De conformidad con aquello previsto al artículo 72.4 de la LHL, se establecen tipos diferentes atendiendo a los usos establecidos a la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicará como máximo al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral, teniendo en cuenta aquellos bienes inmuebles el valor catastral de los cuales exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de los usos.

I. A los bienes inmuebles de uso "industrial", el valor catastral de los cuales exceda de 1.000.000 €, se aplicará un tipo de gravamen del 0,565 por 100.

II. A los bienes inmuebles de uso “comercial”, el valor catastral de los cuales exceda de 1.000.000 €, se aplicará un tipo de gravamen del 0,565 por 100.

b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, se aplicará un tipo de gravamen del 0,72 por 100.

c) Para los bienes inmuebles de características especiales, se aplicará un tipo de gravamen del 1,3 por 100.

Artículo 4. Exención por motivos de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria.

Están exentos en el impuesto sobre bienes inmuebles:

- Los bienes de naturaleza urbana y cuota líquida inferior a 5 €.
- Los bienes de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 5 €.

Artículo 5º Bonificación de inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Para poder disfrutar de esta bonificación los interesados deberán de presentar la solicitud antes del inicio de las obras, y habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Comunicación de la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará por el técnico-director de las obras competente.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa, lo que se podrá acreditar mediante certificación del administrador de la sociedad.

La acreditación de los requisitos anteriores se podrá realizar también con cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diferentes solares en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

3. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Artículo 6º.- Bonificación por VPO

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto durante los cinco periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva de vivienda de protección oficial y los que resulten equiparables a éstos conforme a la normativa de la Comunidad Valenciana.

2. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos siguientes a la calificación como vivienda de protección oficial o similar y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Cuando se solicite la bonificación por los interesados deberá acreditarse el otorgamiento de la calificación definitiva, inscrita en el Registro de la propiedad.

El domicilio habitual del sujeto pasivo deberá de coincidir con el del inmueble calificado de vivienda de protección oficial o similar.

Artículo 7º. Los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre (RCL 1990, 2626), sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 8º. Bonificación por familia numerosa

Los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del importe correspondiente al inmueble que constituya su vivienda habitual familiar por las cuantías siguientes:

Valor catastral de los Inmuebles bonificados	% Bonificación para familias numerosas de categoría general	% Bonificación para familias numerosas de categoría especial
Inmuebles con un valor catastral inferior a 64.000 €.....	80%	90%
Inmuebles con un valor catastral igual a entre. 64.000. € a 128.000 €,	50%	60%
Inmuebles con un valor catastral superior a 128.000 €	25%	35%

Para gozar de esta bonificación los interesados deberán instar el beneficio fiscal al Ayuntamiento de Sagunto aportando fotocopia compulsada del título de familia numerosa, documento que identifique el inmueble para el que se solicita la bonificación y que debe de ser la vivienda habitual familiar (fotocopia del recibo del IBI).

Dicha bonificación surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, hasta el periodo impositivo en que se pierda la condición de familia numerosa por cualquier causa, viniendo los sujetos pasivo, obligados a comunicar a la administración dicha circunstancia, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración.

Cuando se trate de inmuebles urbanos de que sean titulares progenitores separados legalmente o divorciados con custodia compartida, se trate de la residencia habitual de dichos progenitores, y sean los hijos los que cambien de domicilio en función de esta custodia compartida, la bonificación que corresponda, en su caso, a cada uno de los inmuebles se prorrateará en función del tiempo que vivan los hijos en cada uno de ellos, mientras se mantenga la condición de familia numerosa.

En el caso señalado en el párrafo anterior, cuando los hijos permanezcan en el mismo domicilio y sean los progenitores los que cambien, la bonificación se concederá sólo para el inmueble en el que estén los hijos.

Las circunstancias recogidas en los párrafos anteriores deberán ser acreditadas por los interesados en su solicitud.

Se faculta a la Alcaldía para dictar normas para la aplicación y gestión de esta bonificación.

Artículo 9º .Compatibilidad de beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales anteriormente establecidos aplicables a viviendas de protección oficial o equiparables según normativa autonómica y a titulares de familias numerosas no son excluyentes.

Artículo 10º. Plazo máximo para resolver los procedimientos de concesión de beneficios fiscales.

1. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de beneficios fiscales será de seis meses.
2. El vencimiento del plazo máximo indicado en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Artículo 11º. Normas de Gestión del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efecto de este impuesto.
2. De acuerdo con lo que dispone el artículo 28.2 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto, se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.
2. La Liquidación y recaudación. Así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, será competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones, emisión de los documentos cobratorios, resoluciones de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resoluciones de los recursos contra los mencionados actos y actuaciones por la asistencia e información al contribuyente en estas materias.

Artículo 12º.- Revisión.

- 1.- Los actos dictados por el Catastro objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico administrativa sin que interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico Administrativo competente de acuerdo con su normativa reguladora.

2.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados sólo podrán interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, podrá acordarse excepcionalmente la suspensión de la liquidación sin garantía cuando la impugnación se fundamente en errores materiales o de hecho de la referida liquidación.

3.- Si el motivo de la impugnación se refiere a errores imputables al catastro no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el cobro de la liquidación impugnada; sin perjuicio de que una vez exista resolución firme en materia censal y ésta afecte a la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución del ingreso.

4.- Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 13 º.- Datos tributarios y catastrales.

Los datos contenidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles son datos tributarios, y, en consecuencia reservados; y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada este Ayuntamiento y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto alguno de los incluidos en el artículo 95.1 de la Ley General Tributaria.

De acuerdo con el artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo), es competencia exclusiva de la Dirección General del Catastro la difusión de la información catastral.

No obstante lo anterior, cuando se trate del acceso por parte de los ciudadanos a información catastral no protegida, el Ayuntamiento, pondrá a su disposición los recursos telemáticos y la asistencia necesaria para el acceso a dicha información.

A los efectos anteriores, tendrán consideración de datos catastrales protegidos: el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción de los bienes inmuebles individualizados”.

Artículo 14º.- Actuaciones inspectoras y régimen sancionador.

1.- La inspección y la comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que prevé la Ley General Tributaria y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Las infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de este impuesto se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y las disposiciones dictadas en su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas, reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Para aquellos bienes cuyo valor catastral se incrementó como motivo de la última revisión de valores catastrales del municipio de Sagunto, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

Los beneficios de reducción en la base imponible del impuesto establecidos en dicha ley que resultan de aplicación como consecuencia de la Ponencia de Valores aprobada por resolución de fecha , que comenzó a surtir efectos el 1 de enero de 1999, irán decreciendo hasta llegar a su agotamiento en los ejercicios posteriores de la expresada normativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Coeficiente para la determinación del valor base en la valoración de los bienes rústicos. El coeficiente a que se refiere el apartado segundo de con la Disposición Transitoria 18ª de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales será el 1.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

De acuerdo con aquello que dispuesto el artículo 62 de la Ley General Tributaria, se establece el periodo de pago en voluntaria del impuesto en los siguientes plazos:

Nº	CONCEPTO	Cod Trib	Rem.	Período	INICIO DE VOLUNTÀRIA		FIN DE VOLUNTÀRIA		FECHA DOMICILIACIONES	
					día	mes	día	mes	día	mes
004	IBI URBANA	001	01	Anual	01	abril	28	junio	10	mayo
005	IBI Características Especiales	004	01	Anual	01	abril	31	mayo	09	mayo
006	IBI RÚSTICA	002	01	Anual	01	abril	28	junio	07	junio

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal deroga desde el 1 de enero del 2004 la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente durante 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

La presente ordenanza que consta de una disposición preliminar, de 12 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2004 , y definitivamente en fecha 17 de diciembre de 2004, entrando en vigor el día 1 de enero de 2005.

Sagunto, a 11 de enero de 2019

Fdo: Josep Francesc Fernández Carrasco

Fdo: Emilio Olmos Gimeno

-
- 1. MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 25 de octubre de 2003
BOP núm: 310 de fecha: 31/12/2003. Suplemento 7 (pág. 31). Se da nueva redacción al texto íntegro de la Ordenanza (adaptación Ley51/2002) y se deroga la Ordenanza anterior.
 - 2. MODIFICACION:** Acuerdo Plenario de fecha 28 de octubre de 2004 y rectificación de errores, acuerdo Plenario de fecha 24 de febrero de 2005
BOP núm 311 de fecha: 31/12/2004. Suplemento 3 (pág. 20) Se modifica el apartado a) del art. 3 de la Ordenanza fiscal Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles modificado el tipo de gravamen de los bienes de naturaleza urbana, el artículo 7º.1 sobre bonificación por VPO y se modifica el artículo 9 de la citada Ordenanza en lo referente a la calificación de las categorías de familias numerosas (general y especial).
 - 3. MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007
BOP núm 294 de fecha 11/12/2007. (pág22) Se modifica el preámbulo, artículo 1º, artículo 2º, artículo 3º, apartado 2 del artículo 12, se deroga el artículo 4º, se reenumeran los artículos 5º al 12 pasando a ser los artículo 4º al 11º, se añaden los artículos nuevos 12º, 13º y 14º, se añade una disposición adicional única.* (A partir de esta modificación la Ordenanza constara de 14 artículos).
 - 4. MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 24 de abril de 2012. BOP núm. 164 de fecha 11/07/2012. Se añade una disposición adicional segunda.
 - 5. MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 27 de septiembre de 2012. BOP núm. 298 de fecha 14/12/2012. Se modifica el artículo 8.
 - 6. MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 29 de octubre de 2013. BOP núm. 304 de fecha 23/12/2013. Se modifican los artículos 3, 4 y 8 y se añade el artículo 15.
 - 7. MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 29 de diciembre de 2014. BOP núm. 310 de fecha 31/12/2014. Se modifica el artículo 3.
 - 8. MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 30 de octubre de 2015. BOP núm. 245 de fecha 23/12/2015 (pág. 41). Se modifica el artículo 3 y se añade la disposición adicional tercera.
 - 9. MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 4 de noviembre de 2016. BOP núm. 250 de fecha 30/12/2016 (pág. 35). Se modifica el artículo 3, se deroga el artículo 15 y se modifica la disposición adicional tercera.
 - 10. MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 20 de octubre de 2017. BOP núm. 248 de fecha 29/12/2017 (pág. 232). Se modifica el artículo 3 y se modifica la disposición adicional tercera.
 - 11. MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 30 de octubre de 2018. BOP núm. 250 de fecha 31/12/2018 (pág. 184). Se modifica la disposición adicional tercera.